

# **TÍTULO DECIMOPRIMERO**

## **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

674- 682

**670** Si fueren varios los opositores reclamando el dominio se procederá en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.

**Decisión incidental**  
88; *JP.* 35, 37

**671** La interposición de una tercería excluyente, autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

**Interposición de tercería excluyente**  
541 F. IV, 542; *JP.* 37

**672** Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor, con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

**Bienes ejecutados**  
591

**673** Si la tercería, cualquiera que sea se interpone ante un Juez de Paz y el interés de ella excede del que la ley somete a su jurisdicción, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez competente en turno para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez correspondiente correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

**Tercería interpuesta ante Juez de Paz**  
21, 145, 153 F. IV, 161; *JP.* 2, 35, 37

## TÍTULO DECIMOPRIMERO Divorcio por Mutuo Consentimiento

### CAPÍTULO ÚNICO

**674** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

**Solicitud y convenio**  
675, 678, 679

**675** Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará des-

**Primera junta de reconciliación**  
674, 676, 678-680

pués de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

**Segunda junta de reconciliación**  
675, 678, 680, 681

**676** Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

**Cónyuge menor**  
678

**677** El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

**Cónyuges no pueden ser representados por procuradores**  
674-677

**678** Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos **675** y **676**, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

**Solicitud sin efecto por inactividad**  
276, 674, 675

**679** En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

**Oposición del Ministerio Público**  
674-676

**680** En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará

saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

**681** La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

**Apelación en sentencia de divorcio**  
682, 694, 695, 699

**682** Ejecutoriada la sentencia del divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al de nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil.

**Inscripción de sentencia en el Registro Civil**  
427, 428, 674, 681

## TÍTULO DECIMOSEGUNDO De los Recursos

### CAPÍTULO I De las Revocaciones y Apelaciones

**683** Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

**El juez no puede revocar sus sentencias**  
79 Fs. II, VI, 84

**684** Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

**Autos no apelables y decretos pueden ser revocados por el juez**  
79 F. I, 137 Bis F. XI, 272 G, 685, 952